



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

—I—

La defensa de Ernesto A ocurre en queja ante V.E. como consecuencia de la denegación del recurso extraordinario federal dirigido contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró inadmisibile la impugnación deducida en respuesta a la revocación, ordenada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de la resolución de primera instancia que había declarado la extinción de la acción penal por prescripción.

En esencia, el recurrente postula que la sala de casación —que fundó en parte su pronunciamiento en el carácter no definitivo, ni equiparable a tal, de la resolución que había sido llamada a revisar (cf. copia del fallo, fs. 4/5)— omitió arbitrariamente considerar el planteo de la defensa en cuanto a que la decisión de la cámara de apelaciones importaba la violación al derecho constitucional del acusado a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, tal como éste ha sido interpretado por V.E., entre otros, en Fallos: 327:327 y 342:584. La omisión de tratamiento habría sido arbitraria —según la defensa— pues habría prescindido sin razón de la doctrina del Tribunal originada en el precedente de Fallos: 272:188, de acuerdo con la cual resoluciones judiciales como la impugnada son equiparables a sentencia definitiva a los efectos del artículo 14 de la ley 48 y, por lo tanto, en virtud de lo resuelto en Fallos: 328:1108, también para la cámara de casación en su calidad de tribunal intermedio (cf. copia del escrito de interposición, fs. 7/22).

—II—

En mi opinión, el recurrente lleva razón en lo que respecta a la impugnabilidad de la resolución apelada. Si bien con ella no se pone fin al pleito —sino que, por lo contrario, importa la revocación de una decisión que lo concluía para el

imputado— resulta equiparable a sentencia definitiva, a los fines del artículo 14 de la ley 48, con arreglo a una asentada jurisprudencia del Tribunal (cf., entre otros, Fallos: 272:188, considerandos 2° a 4°; 321:2826, considerando 9°, y sus citas).

En efecto, la resolución apelada, por su índole y consecuencias, puede frustrar los derechos federales invocados por el recurrente, y acarrear perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Como lo ha formulado V.E. en el citado precedente de Fallos: 272:188, “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (Fallos: 272:188, considerando 14). Y, de conformidad con esa misma doctrina, la alegación razonable de que este derecho ha sido conculcado exige tutela inmediata (cf., por ejemplo, Fallos: 314:377, considerandos 3° y 4°; 315:2680, considerandos 3° y 4°; sentencia *in re* P.1289, L.XXXII, “Pazos, Luis y otros s/ art. 110 C.P.”, del 29 de abril de 1997, voto del juez Petracchi, considerando 4°).

### —III—

Sin embargo, según lo aprecio, el postulado del recurrente, en el sentido de que la continuación de este proceso supondría la violación del derecho del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, carece de la fundamentación suficiente que exige un planteo de esa naturaleza.

El plazo razonable que garantizan la Constitución Nacional y los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha de ser determinado judicialmente en cada litigio, tomando en consideración los rasgos particulares del caso con-



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

creto. Y si bien cualquiera que fuera el lapso que de esa manera se fijara, su cumplimiento determinaría la extinción de la pretensión punitiva a pesar de que los términos de prescripción dispuestos en la ley ordinaria indicaran lo contrario (cf., en especial, Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360 al que remite la sentencia anterior), lo cierto es que éstos deben ser tenidos particularmente en cuenta. Pues debe recordarse —como lo ha afirmado V.E. en muchos de sus precedentes relevantes para la cuestión (cf. Fallos: 312:2075; 323:982 y 329:445, entre otros)— la estrecha relación que guarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el régimen de prescripción de la acción penal que establecen las leyes. Como lo he postulado en reiteradas ocasiones, esa reglamentación no agota el derecho que la Constitución garantiza (cf. dictámenes de esta Procuración General de la Nación en los casos S.471, L. XLVIII, “S , Alan s/causa n° 13590”, y B.555, L. XLVIII, “B , Gabriel s/ causa n° 14327”, ambos del 17 de agosto de 2012), pero constituye el vehículo prioritariamente idóneo para tutelarlos.

En ese contexto, V.E. ha afirmado, en línea con lo sostenido por esta Procuración General, la especial importancia que reviste la regla del artículo 67, segundo párrafo, del Código Penal —precisamente la norma en virtud de la cual se negó la extinción de la acción por el paso del tiempo en estas actuaciones (cf. fs. 12 vta./13)— a la luz de los compromisos internacionales del Estado argentino en materia de lucha contra la corrupción (cf. Fallos: 338:1538 y dictamen de esta Procuración General de fecha 10 de junio de 2015 al que la Corte remitió).

Ahora bien, sentado lo anterior, corresponde observar que la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de un simple cotejo con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a

fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de “la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa en juicio” (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20).

Como lo ha establecido la jurisprudencia citada de V.E., la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros tribunales internacionales (cf., por ejemplo, Corte IDH, “Caso Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia del 12 de noviembre de 1997, § 72; Corte Europea de Derechos Humanos, “Motta v. Italy”, sentencia del 19 de febrero de 1991, §30, entre muchos otros precedentes) esa evaluación obliga a tomar en consideración, entre otros elementos, la naturaleza de los delitos imputados en el proceso, la complejidad de la persecución penal y la prueba, la actividad procesal de la parte interesada y la conducta de las autoridades responsables de la administración de justicia.

En contraste con ese complejo estándar jurisprudencial, el recurrente sólo funda su petición en la dilatada duración del proceso que tiene a A como imputado junto a otras personas. De su presentación no surge cuáles son los hechos que son objeto de investigación, ni siquiera cuáles son los delitos que se imputan, ni, muchos menos, cuáles han sido los avatares procesales que dan cuenta de este, por cierto, demasiado extenso procedimiento, que llevaría —según lo que indica el apelante en el recurso extraordinario— algo más de veinte años.

En tales condiciones, entiendo que el apelante ha apoyado su planteo exclusivamente en la prolongación del período de tiempo transcurrido desde el comienzo de la investigación —en abstracto, ciertamente muy largo—; mientras que la jurisprudencia constitucional invocada exige la demostración de mucho más que el mero paso del tiempo para alegar una violación al derecho a ser juzgado dentro de un



***Ministerio Público***  
***Procuración General de la Nación***

plazo razonable que lleve a la conclusión de un procedimiento en contra de lo que disponen las leyes aplicables sobre extinción de la acción penal por prescripción.

Por ello, pienso que la cuestión federal aducida ha sido formulada sin la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48 y la doctrina constitucional específica en lo que respecta al derecho invocado, y concluyo, en consecuencia, que la presentación directa en estudio no es procedente.

–IV–

Por lo expuesto, considero que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 31 de mayo de 2021.